PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA

Oficio N° 151 -2016

INFORME PROYECTO DE LEY 43-2016

Antecedente: **Boletín N° 9.589-17**.

Santiago, 17 de octubre de 2016.

Mediante oficio N° CL/348/2016, recibido el 26 de septiembre de 2016, el presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (en adelante, "la Comisión"), don Pedro Araya Guerrero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el Código Penal, en lo tocante a la tipificación del delito de tortura, a fin de informar acerca del nuevo artículo 5° del proyecto, introducido por la Comisión, que modifica la redacción del artículo 1° de la ley N° 20.477 (Boletín N° 9.589-17).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 14 de octubre del actual, presidida por el subrogante Patricio Valdés Aldunate y con la asistencia de los ministros señores Héctor Carreño Seaman, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz, señoras Rosa María Maggi Ducommun y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y señores Carlos Aránguiz Zúñiga, Manuel Valderrama Rebolledo y Jorge Dahm Oyarzún, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
PEDRO ARAYA GUERRERO
COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
H. SENADO
VALPARAÍSO

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° CL/348/2016, recibido el 26 de septiembre de 2016, el presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (en adelante, "la Comisión"), don Pedro Araya Guerrero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el Código Penal, en lo tocante a la tipificación del delito de tortura, a fin de informar acerca del nuevo artículo 5° del proyecto, introducido por la Comisión, que modifica la redacción del artículo 1° de la ley N° 20.477 (Boletín N° 9.589-17);

Segundo: Que el proyecto de ley cuya opinión se solicita, fue informado en una versión anterior[1] por la Corte Suprema mediante oficio N° 136-2015, emitido el 21 de diciembre de 2015. En dicha oportunidad, el Pleno se refirió exclusivamente al nuevo artículo 161 *sexies* del Código Penal, que en lo sustancial disponía la exclusión de la justicia militar cuando existieran civiles o menores de edad involucrados en algún asunto jurisdiccional, ya sea en calidad de víctimas o imputados.

Respecto de dicha propuesta normativa el Pleno hizo tres consideraciones diversas: (a) que, tal como había señalado en otros pronunciamientos, la restricción de los márgenes de la competencia militar parecía una reforma adecuada; (b) que no obstante ello, la reforma le parecía innecesaria, debido a que el actual artículo 1° de la ley 20.477, de acuerdo a su *ratio legis*, ya dejaba al margen de la jurisdicción militar a los civiles y menores de edad cualquiera sea su rol procesal y; (c) que, en cualquier caso, de estimarse necesaria la modificación, ella debía incorporarse a algún cuerpo legal procesal o adjetivo, y no al Código Penal, en razón de su carácter de disposición relativa a la competencia de los tribunales;

Tercero: Que según se advierte de la tramitación del proyecto, si bien en el primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados el artículo sometido a consulta en esa primera ocasión fue aprobado sin considerar la opinión de la Corte, en el segundo trámite en el Senado se revocó tal decisión, acogiéndose

---

[1] La versión informada anteriormente, corresponde al texto aprobado en particular, en primer trámite constitucional, por la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados.

por tanto la opinión de la Corte Suprema en cuanto al carácter prescindible de su incorporación;

Cuarto: Que la reforma que actualmente se pone en conocimiento del Tribunal Pleno, en el artículo cuya opinión se solicita (5° del proyecto), hace suyos los últimos reparos de la Corte en el sentido de radicar esta reforma en la competencia de los tribunales militares en el artículo 1° de la Ley N° 20.477 y no en el Código Penal. En esta medida, se mira favorablemente la reforma aludida, sin perjuicio de reiterar las consideraciones emitidas el año pasado, en relación a lo innecesario de la misma.

La versión informada anteriormente, corresponde al texto aprobado en particular, en primer trámite constitucional, por la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados.

Señala el oficio N° 136-2015, emitido el 21 de diciembre de 2015 de la Corte Suprema:

"Quinto: Que sin perjuicio de lo anterior, y aun cuando esta Corte Suprema ha manifestado en varios pronunciamientos anteriores su aquiescencia frente a propuestas legales dirigidas a extraer de la competencia de los tribunales militares el conocimiento de los delitos en que hayan intervenido menores de edad o civiles –ya sea como imputados o como víctimas- no parece necesaria la específica incorporación del precepto en cuestión, desde que el artículo 1° de la ley 20.477, correctamente interpretado conforme a su ratio legis -como lo ha destacado esta Corte- deja claramente al margen de la jurisdicción de esos tribunales especiales a los civiles y los menores de edad, cualquiera sea su rol procesal. No cabe duda que la restricción de ese artículo 1° de la ley 20.477 abarca a cualquier delito que pudiera ser de competencia de un tribunal militar de acuerdo a sus normas propias, sin efectuar ninguna clase de diferenciaciones. Por ende, si alguna de las figuras de tortura contenidas en el Tít. III del Libro II del código punitivo, pudiera eventualmente configurar un delito propio de la judicatura castrense, el conocimiento de los hechos, en cuanto concierne a civiles y menores de edad, quedará radicado en la justicia civil;

Sexto: Que en consecuencia, de lo razonado aparece como innecesaria la modificación propuesta, en la forma que se utiliza para ello. Si se quisiera tener de todos modos una regla especial de competencia para estos graves delitos, ella habría de ser introducida o a la ley 20.477 o al Código de Justicia Militar"

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE SUPREMA

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expresados** el proyecto de ley que modifica el Código Penal, en lo tocante a la tipificación del delito de tortura, a fin de informar acerca del nuevo artículo 5° del proyecto que modifica la redacción del artículo 1° de la ley N° 20.477.

Ofíciese.

PL 43-2016".

Saluda atentamente a V.S.

Hugo Dolmestch Urra
Presidente

Jorge Sáez Martin
Secretario